

Cervantes, 20 de agosto de 2025.-

VISTO: La presente causa caratulada: "BARRIENTOS SERGIO JAVIER S/ INF. ART. 40 A) LEY N° 5592" (Expte. N° CE-00072-JP-2025).-

CONSIDERANDO: Que la causa se inicia por actuación policial de oficio. Que según surge de la misma (fs. 1), en fecha 10/05/2025, en horas de la noche, personal policial de la Comisaria 22° de Cervantes en conjunto con personal de la Brigada Motorizada de Apoyo dependiente de la Jefatura de Zona II de Villa Regina, se encontraban realizando un control de tránsito en la intersección de la calle José Pino y calle rural -B° Colonia Fátima- de esta ciudad. Que siendo las 21:18 horas, en momentos que retienen la motocicleta (dominio A184BBV) y labran acta de infracción de tránsito al ciudadano Sergio Javier Barrientos (conductor del rodado), este se torna agresivo con el personal policial interviniente, vociferando insultos e intento agredir el móvil policial mediante el uso de un elemento contundente. Que ante esta situación, y al no desistir de su accionar, deciden aprehenderlo, quedando a disposición de este Juzgado de Paz.

Que a fs. 3 del expediente policial obra agregada, el acta de notificación de la aprehensión del ciudadano Sergio Javier Barrientos.

Que seguidamente a fs. 4 obra intervención de la médica Dra. Roxana Enríquez Galfrascoli -del hospital local-, quien deja constancia de haber examinado al Sr. Sergio Javier Barrientos.

Que a fs. 5 de las actuaciones policiales, obra agregada el acta de notificación de libertad del imputado.

Que mediante providencia de fecha 20/05/2025, se fijó audiencia a fin de que el imputado se presente en los asientos de este Juzgado de Paz, y se lleve adelante la audiencia de juicio contravencional, de conformidad a lo previsto por el Art. 85 del C.C.R.N., librándose la cedula de notificación respectiva.

Que según las constancias obrantes, la cedula fue entregada al interesado, y en fecha 23/05/2025, el Sr. Sergio Javier Barrientos se hizo presente en este Juzgado de Paz, a fin de prestar declaración indagatoria.

Que en la misma, y respecto del hecho imputado, expuso: *"Ese día siendo las 21:15 horas, venía transitando a bordo de mi motocicleta marca Mondial dominio A184BBV junto con mi señora Aldana Belén Flores con destino a nuestro domicilio en el B° Colonia Fátima, veníamos de hacer unas compras en el supermercado "Vea" de General Roca, transitando por la calle Sargento Cabral y doblamos por la calle José Pino y antes de llegar al barrio, en zona rural, había tres uniformados de la Brigada*

Motorizada de Apoyo de Villa Regina, que me hacen parar. Seguidamente me piden documentación del rodado, yo le entrego toda la documentación requerida por ellos (carnet de conducir, tarjeta verde y seguro) y solo manifiestan que estoy en falta por el escape ruidoso. Luego de ello, llaman al móvil policial de la Comisaria 22°, que justo andaba de recorrida por el B° Colonia Fátima, para que hagan el secuestro de mi motocicleta. Al llegar los policías, me labran un acta de infracción, sin que yo pueda ver que escribieron, solo me hacen firmar y me dicen que el día lunes me acerque al Juzgado de Faltas de Cervantes. Como no podía ver, les pedí que me alumbraran y solo me apuraban para que firme. Después me dejan ir, yo retiro la llave de la motocicleta y cuando me retiro caminando, un policía me alcanza y me pega de atrás una patada en las piernas, y yo caigo. Me esposaron y me empezaron a pegar golpes de puño en las costillas y en la cara, eran tres policías hombres los que me agredían. También habían tres policías mujeres, que miraban y le hablan a mi señora, para que se aleje y se vaya. Después me tuvieron contra la camioneta, esposado, como unos veinte minutos, tratándome mal, "sos vivo", "te haces el chistoso" y cuando yo les quería responder me pegaban bofetadas en la boca. Luego me suben al móvil policial y me trasladan a la Comisaria 22°, en el viaje, seguían tratándome mal"... Finalmente, agrego: "Nunca insulte ni agredí a los policías ni a los de la Brigada Motorizada de Apoyo de Villa Regina ni a los de la Comisaria 22°, incluso deje que me retiraran la motocicleta pacíficamente. Tampoco intente romper los vidrios del móvil policial, además como voy a agarrar una bobina, la cual se encuentra atornillada a la motocicleta.".-

Posteriormente, mediante providencia de fecha 21/07/2025, se fijó audiencia, a fin de que la ciudadana Aldana Belén Flores, preste declaración testimonial, librándose la cedula de notificación respectiva.

Que según las constancias obrantes, la cedula fue entregada a la interesada, pero esta no se hizo presente. Por tal motivo, mediante providencia de fecha 12/08/2025, se fijó nueva audiencia testimonial, bajo apercibimiento de hacerla comparecer con el auxilio de la fuerza pública, librándose cedula de notificación, la cual fue debidamente diligenciada.

Que en su declaración testimonial, la Sra. Flores esgrimió: Que en fecha 10/05/2025 había un control de tránsito por parte de la Brigada Motorizada de Apoyo, en inmediaciones del B° Colonia Fátima, que era alrededor de las 21 horas, pero no había conos y que estaban en una orilla del desagüe en una calle rural. Que el Sr. Sergio Javier Barrientos no se tornó agresivo con el personal policial interviniente y que tampoco

vocifero insultos. Que el Sr. Barrientos no se negó a que le retengan la motocicleta y que en ningún momento intento romper el vidrio del patrullero.

Ahora bien, con la prueba colectada, debemos adentrarnos en el análisis de hecho imputado, a fin de verificar la existencia de elementos demostrativos de responsabilidad contravencional por parte del ciudadano Sergio Javier Barrientos. Como bien sabemos, el Título III, Capítulo I de la Ley Provincial N° 5592 que reglamenta las contravenciones relativas a la integridad de la personas, establece en su Art. 40, inc. a) "Agresiones en la vía pública" que es punible "quien provocare una agresión que genere un peligro concreto de lesión a otra persona y quien incitaren a otros a pelear con riesgo concreto y objetivo de sufrir las mismas consecuencias".

Que si analizamos los actos reprochables al imputado, siendo los mismos: 1).- tornarse agresivo con el personal policial interviniente, 2).- vociferar insultos e 3).- intentar agredir el móvil policial mediante el uso de un elemento contundente; debemos concluir lo siguiente: no surge de la prueba obrante en autos, como fue el accionar del imputado contra el personal policial. Solo existe una mención genérica de los hechos, sin especificar de manera concreta como fue la agresión, que tipo de insultos realizo y cual fue elemento utilizado para intentar romper el vidrio del patrullero. A lo cual debe agregarse, lo manifestado por el Sr. Barrientos, en su declaración indagatoria, quien niega tal accionar y lo expuesto por la testigo (Sra. Flores), quien menciona que el imputado en ningún momento se torno agresivo con el personal policial interviniente, vocifero insultos y tampoco intento romper el vidrio del patrullero.

Es decir, que las circunstancias incriminatorias no se ajustan al tipo contravencional, por cuanto no hay prueba suficiente que permita tener por acreditado que el accionar del imputado haya provocado un peligro concreto de lesión y de agresión (ni física ni verbal) al personal policial interviniente, mas aún si se tiene en cuenta, la cantidad de efectivos policiales presentes en el hecho descripto. Todo lo cual genera una duda razonable (IN DUBIO PRO REO).

Finalmente, se debe dejar constancia, que no surge de nuestra de bases de datos, que el ciudadano Sergio Javier Barrientos, registre antecedentes contravencionales similares.

Por ello

RESUELVO:

PRIMERO.- ABSOLVER al ciudadano BARRIENTOS SERGIO JAVIER, filiado en autos, de la imputación prevista en el Art. 40, inc. a) del Código Contravencional de la Provincia de Río Negro (Ley N° 5592), de conformidad con los considerandos

expuestos.-

SEGUNDO.- Notifíquese, regístrese y oportunamente archívese.-

Ariel Gallardo

Juez de Paz